

AUTO No.
Valledupar,

1 496

24 OCT 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 830.094.920 - 5"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Agencia Nacional de Minería, fue puesta en conocimiento de esta oficina, denuncia por deterioro ambiental por explotación ilegal de material de construcción desarrollado en el municipio de Chimichagua – Cesar, informando sobre explotaciones ilegales en la vía Arjona – Chimichagua, sobre la cual se viene realizando extracción de material de construcción de manera ilícita en el predio "La Lucha" de propiedad de Rafael Rivera Cadena y el predio "Villa Mary" de propiedad del señor Adrián Portillo, por cuanto según certificación anexa a la denuncia, solo estaba autorizado para extraer 3.000 m³ de material de Recebo, es decir, explotaciones pequeñas con poca profundidad, realizadas con herramientas de uso manual, sin exceder el tope autorizado por la ley. Además dentro de la misma denuncia se pone en evidencia el transporte en volquetas y aprovechamiento del mineral extraído, por parte de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., a través del contrato de obra No. 2014-02-1257, suscrito con el departamento del Cesar, se encuentra realizando una obra de interés general cuyo objeto es la rehabilitación y mejoramiento de la vía El Ramal – Candelaria - Chimichagua, la cual está siendo en buena parte desarrollada con materiales de construcción procedentes de fuentes ilícitas, que no cuenta con los permisos requeridos para ello.

Que mediante Auto No. 900 del 30 de agosto de 2017, se abrió Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual fue notificado personalmente a través de Apoderado el 27 de diciembre de 2017, sin hasta la fecha realizar pronunciamiento alguno.

II. PRUEBAS

Que la decisión de formular pliego de cargos contra la empresa la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., es soportada con las siguientes pruebas que obran en el expediente, así como los hechos relacionados en el capítulo precedente.

1. Oficio de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Coordinador Punto de atención Regional de Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a través del cual remite denuncia donde se pone en conocimiento el deterioro ambiental por explotación ilegal de materiales de construcción en el municipio de Chimichagua, aportando los respectivos anexos (documentos y Cd).
2. Auto No. 900 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
3. Poder conferido al señor RAÚL EDUARDO FRANCO ARANGO, por el Representante legal de empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

1 496

24 OCT 2019

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.094.920 - 5

4. Constancia de notificación personal del Auto No. 900 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se notifica al señor RAÚL EDUARDO FRANCO ARANGO, del contenido del Auto que inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sobre lo afirmado en el párrafo precedente, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa, para efectos de establecer si la presunta omisión enunciada, genera algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 expresa:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

1 496

24 OCT 2019

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.094.920 - 5

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 281
1 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera"

Que igualmente la ley mencionada también dispone:

"Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

(...)

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Que el Decreto 1220 de 2005, manifiesta:

"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1 496

24 OCT 2019

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.094.920 - 5

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 toneladas/año;

b) **Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año** (Negrillas nuestras)

Que el Consejo de Estado, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, Consejero ponente: RAFAEL OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

"... 5.- De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 65 las que le competen a los municipios, entre éstas, las siguientes:

"... 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

... 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".

Por su parte, en el artículo 31 de la citada ley se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Continuación Auto No. 1496 de 24 OCT 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.094.920 - 5

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la empresa la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación, se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de Cargos contra la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT 830.094.920 - 5

Por la presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de los Artículos 11, 152, 153, 154 y 160 de la Ley 685 de 2001

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración del Artículo 9 Decreto 1220 de 2005

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

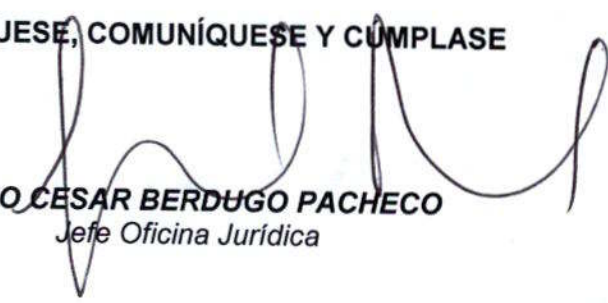
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al representante legal de la empresa la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MCG (Abogada contratista)
Exp. PMA - KMA Construcciones S.A. Minería

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

AUTO No.

0871

Valledupar,

21 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 11496 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 830.094.920-5"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 900 del 30 de agosto de 2017**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la presunta explotación ilegal de material de construcción en el Municipio de Chimichagua. El acto administrativo fue notificado personalmente a través de apoderado, el 27 de diciembre de 2017.

Que, mediante **Auto No. 1496 del 24 de octubre de 2019**, se formuló pliego de cargos contra la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT No. 830.094.920-5. Dicho acto administrativo no ha sido notificado.

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera pertinente, en virtud de continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar proceso de comunicación y notificación del **Auto No. 1496 del 24 de octubre de 2019**, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el Auto No. 1496 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en el trámite de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT No. 830.094.920-5, en la Calle 93B No. 19-21, Torre KMA, Bogotá D.C y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@kma.com.co.

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0871

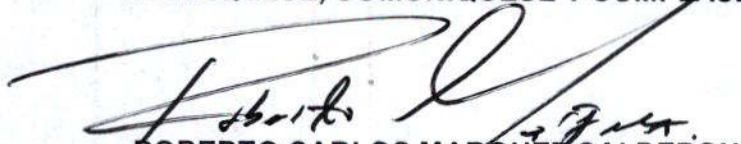
21 SEP. 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DEL _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 11496 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 830.094.920."

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLÁSE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carolina Rosa Guerra González - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente 2015 KMA CONSTRUCCIONES